

RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ILEGAL, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES E INTEGRIDAD PSICOLÓGICA), Y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA) EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5 ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de febrero de 2026.

1

MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70 inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1103/(01)/OAX/2024**, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica por detención ilegal, al debido proceso en su modalidad de presunción de inocencia y a la integridad y seguridad personal por lesiones e integridad psicológica en agravio de **QV** por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** elementos adscritos a la **AEI** de la **FGE**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y ² abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso/Victima	QV
Autoridad Responsable	AR1 a AR5
Jueza de Control	JC1 y JC2
Servidor Público	SP1
Agente del Ministerio Público	AMP
Persona	P1 a P4
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Orden de Aprehensión	OA



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional
Instituto Nacional Electoral	INE
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	TSJE
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE/Fiscalía
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI

5. En la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales e internacionales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

3

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO/Constitución Local
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH/Declaración Americana
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH/Declaración Universal
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH/Convención Americana
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP/Pacto Internacional



Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPSFDP
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado	LOdFGE
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO

I. HECHOS

6. QV presentó queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, adscritos a la AEI de la FGE, ya que el 28 de noviembre de 2023, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos en el centro de la ciudad fue interceptado por cinco elementos de la citada AEI, quienes le ejecutaron una OA derivada de la CP 68/2022, emitida para P1, como probable responsable del delito de homicidio calificado, a quien les dijo que estaban equivocados que él no era P1, sino QV, y les mostró su credencial para votar con fotografía, pero le dijeron que él era el asesino de Mitlatongo, y si no era así de todos modos necesitaban a una persona para acreditar su trabajo, y que él tenía la culpa por llamarse casi igual que un homicida, y que por esa razón no lo soltarían.

7. En ese momento pidió ayuda por lo que lo sometieron y golpearon causándole lesiones en su brazo izquierdo y en la región malar de lado izquierdo, que lo lesionaron para que no pidiera ayuda, lo amenazaron con llevarlo a una casa de seguridad si se atrevía a decir que no era la persona que buscaban, que le fabricarían un delito a su familia para detenerlos, que nunca le mostraron la OA y cuando la pidió le dijeron que no tenía derecho porque era un asesino, por lo que les comentó que él no era la persona que buscaban, a lo que le respondieron que él tenía la culpa por llamarse casi igual que un asesino que tenían que dar resultados ante los medios de comunicación.

8. Agregó que los elementos de la AEI revisaron sus datos con los de la persona a quien en realidad iba dirigida la OA y se dieron cuenta que lo único que los diferenciaba era el nombre de Gaudencio por el de Genaro y que él tenía diez años menos que la persona que pretendían detener y que ésta persona era campesino y él es profesor, que los nombres de sus padres no coincidían, pero como ya habían filtrado a la Prensa la información ya no se podían echar para atrás, y comentaron que lo presentarían y que dirían que también se hacía llamar P1, y que pondrían en el oficio de Puesta a Disposición que fue la viuda P2 quien lo señaló y así la bronca sería de ella, sino la Prensa los iba a “chingar.”

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja recibido en este Organismo el 30 de julio de 2024, mediante el cual QV, presentó queja en contra de elementos de la AEI, ya que el 28 de noviembre de 2023, le ejecutaron una OA que iba dirigida a P1, debido a ello estuvo privado de su libertad y sujeto a un proceso penal por tres meses, lo que le causó daños y perjuicios.

5

9.1 Constancia de Clave Única de Registro de Población de QV.

9.2 Acta de Nacimiento de QV de la que se advierte que dicha persona nació en Santa María Mitlatongo, Magdalena Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, **el 12 de febrero de 1985.**

9.3 Constancia de Clave Única de Registro de Población de P1.

9.4 Acta de Nacimiento de P1 de la que se advierte que dicha persona nació en Santa María Mitlatongo, Magdalena Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, **el 02 de diciembre de 1975.**

9.5 Informe emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en donde señala que del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, anexaron detalles de los ciudadanos QV y P1, del que se advierte que P1 tiene su domicilio en la población de Santa María Mitlatongo, Magdalena Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, mientras que QV tiene su domicilio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

10. Escrito de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual QV, adjuntó publicaciones en los medios de comunicación en las cuales se mencionaba su nombre completo QV, y se dice que había participado en un homicidio, además de que estaba implicado en el homicidio de nueve personas más.

11. Oficio número DDH/Q/XJLD/3212/2024 del 29 de agosto de 2024, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, mediante el que remitió la siguiente información:

11.1 Similar número AEI/DI/176/2024 del 21 de agosto de 2024, signado por el Director de Investigaciones de la AEI, a través del cual refiere que elementos adscritos a esa Agencia el 28 de noviembre de 2023, detuvieron a P1 y otros, como probables responsables en el hecho que la ley señala como delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de P3, que inmediatamente después de su detención fue puesto a disposición sin dilación del AMP adscrito a la Región de la Mixteca.

11.2 Oficio AEID/174/2023 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se puso a disposición del AMP de la Mixteca a QV, derivado de la OA librada en contra de P1, signado por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que refieren que en atención al mandato judicial dentro de la CP 66/2022, librada por la JC1 del Circuito Judicial de la Mixteca con sede en Nochixtlán, que se instruye en contra de P1, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de quien en vida respondió al nombre de P3 y atendiendo

a la media filiación y datos generales que se adjuntaron a dicho mandato el día 28 de noviembre de 2023, en compañía de la víctima indirecta P2, persona que conoce a P3, en el centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, P2 señaló a una persona del género masculino, como la que privó de la vida a su esposo, por lo que descendieron de la camioneta y AR3 le solicitó que se identificara contestando que se llamaba P4, por lo que le pidieron que se identificara con algún documento oficial, pero respondió que no tenía porqué identificarse, nuevamente le preguntaron como se llamaba y respondió que P1 o QV (solo P4 y P1, según los AEI, después cuando lo revisan y encuentran la licencia según que se llama también QV), por lo que al tener conocimiento que se trataba de la persona que se menciona en la CP 68/2022, AR4 le informó que se encontraba detenido ya que contaba con OA, en la citada CP por el homicidio de P3, que sería puesto a disposición de la autoridad y le proporcionaron copia de la mencionada orden, posteriormente AR5 le dio lectura a sus derechos como persona detenida y le indicaron que le harían una revisión corporal sobre sus ropas, por lo que la persona que dijo responder al nombre de P4 y/o P1, aceptó la revisión, en la que fue localizada su cartera y en su interior una licencia de conducir a nombre de QV, por lo que le preguntaron de quien era a lo que respondió que era de él y que también se identifica como QV, por lo que lo llevaron a certificar medicamento.

7

11.3 Certificado Médico de fecha 28 de noviembre de 2023, expedido por el Perito Médico SP1, a favor de QV, en el que refirió que presentaba cuatro equimosis lineales midiendo la mayor 6 centímetros y la menor 2 centímetros en brazo izquierdo tercio proximal cara anterior, eritema en región malar de hemicara izquierda, refirió dolor en la región infra escapular izquierda, no se observa lesión al exterior, con dolor a la palpación, lesiones de naturaleza activa.

12. Oficio de fecha 02 de octubre de 2024, mediante el cual la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, remitió el informe rendido por la AMP adscrita a la

Unidad Especial para Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, en el que se refiere que el 08 de marzo de 2022, fue librada OA en contra de P1, misma que fue ejecutada el 28 de noviembre de 2023, indebidamente en contra de QV, con el señalamiento de P2 quien vio cuando le dispararon a P3 y en la misma participaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que con fecha 4 de diciembre de 2023, se dictó auto de vinculación a proceso por referido ilícito y se le impuso a QV la medida cautelar definitiva de Prisión Preventiva Justificada, la cual cumplió en el Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet; posteriormente, el 04 de febrero de 2024, se declaró cerrada la investigación complementaria, además el 23 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar en la cual el imputado P1 o QV, obtuvo su libertad porque se le modificó la medida cautelar definitiva, a través del acuerdo de 02 de abril 2024, la JC1, tuvo por recibido el escrito del 23 de marzo de 2024, del Director Jurídico de la FGE y de conformidad con los artículos 325 y 327 del CNPP decretó el sobreseimiento parcial de la CP 68/2022 única y exclusivamente por lo que hace a P1, P4 o QV, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de P3.

13. Escrito de fecha 26 de septiembre de 2024, a través del cual QV, contestó la vista que se le dio con el informe de autoridad, así mismo solicitó que se señalara fecha y hora para que se recibiera el testimonio de dos personas, asimismo, se solicitara copia cotejada de la CI 38380/FMIX/NOCHIXTLAN/2021 que dio origen a la CP 68/2022.

14. Oficio de 23 de octubre de 2024, mediante el cual, la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, remitió el informe rendido por el AMP adscrito a la Unidad Especial para Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, quien remitió lo siguiente:

15. Copia de la OA de fecha 08 de marzo de 2022, expedida por la JC1, librada en contra de P1 y otras personas como probables responsables del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de P3, para el único efecto de que el AMP en audiencia les comunicara la imputación.

16. Acta del 04 de noviembre de 2025, en la que se describe el video aportado por QV al momento de su detención, en el que se aprecia que dicho video tiene una duración de veintitrés segundos, en el que se observa una camioneta doble cabina, color blanca, a un costado de la Iglesia de La Compañía entre las calles de Flores Magón e Hidalgo, apreciándose que del lado izquierdo de la camioneta, del lado del conductor se encuentran con QV que va vestido de azul, tres hombres, uno de playera color coral, uno de playera color verde agua y gorra blanca, una persona con camisa de color blanca de vestir con una mariconera color negra y pelo canoso, y una mujer de cabello corto color negro, chaleco de mezclilla con blusa blanca, quienes suben a QV en la parte de atrás de la camioneta; asimismo, se ve una persona de género masculino como conductor de la camioneta, sin que se logró ver cómo va vestido, como copiloto ingresa un hombre vestido con playera manga larga, color gris, gorra color verde militar, y pantalón negro deslavado, en la batea se observan tres personas, una mujer de cabello largo, playera negra y pantalón de mezclilla, un hombre de playera azul tipo polo y gorra azul rey, así como la persona de camisa blanca, cabello canoso, después de subir a QV a la camioneta sólo se escucha que dicen: “*Vámonos, Vámonos*”. En total se observaron ocho elementos de la AEI, seis hombres y dos mujeres.

9

17. Escrito de fecha 01 de diciembre de 2025, a través del cual QV, exhibió como prueba de su parte un DVD-R, que contiene el expediente digital 68/2022 del Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Mixteca.

18. Acuerdo del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se dictó auto de vinculación a proceso a P1 y/o P4 y/o QV, por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de homicidio calificado con ventaja cometido en agravio de P3.

19. Acuerdo del 23 de febrero de 2024, por el cual se modificó la medida cautelar de Prisión Preventiva Justificada y se dejó en libertad a QV.

20. Acuerdo del 29 de febrero de 2024, a través del cual la JC2, estableció que el AMP el 4 de febrero de 2024, informó que con esa misma fecha cerró investigación y que atendiendo al artículo 324 del CNPP que refiere que una vez cerrada la investigación complementaria el AMP dentro de los 15 días siguientes deberá solicitar el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del Proceso, o formular acusación, siendo que dicho plazo comenzó a correr del 6 al 26 de febrero de 2024, sin embargo, a esa fecha no se había pronunciado, por lo que requirió al AMP para que se pronunciara al respecto dentro del plazo de quince días y de no hacerlo se decretaría el sobreseimiento de la causa. Requerimiento que fue notificado el 01 de marzo de 2024.

10

21. Oficio FGEO/DAJ/NORM/456/2024, de 14 de marzo de 2024, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, mediante el cual informó a la Jueza de Control del Circuito Judicial de la Mixteca, sede Tlaxiaco (sic), Oaxaca, que la AMP informó la situación jurídica de la CP 68/2022, dentro de los puntos informados refirió que el 22 de marzo de 2024, fenecía el plazo para que se hiciera el pronunciamiento en términos del 324 del Código Procesal, así también mencionó que quedó pendiente ejecutar la OA por 3 personas más.

22. Mediante acuerdo del 22 de marzo de 2024, la JC2, aseveró que el 29 de febrero de 2024, se ordenó notificar al Fiscal la omisión del AMP de ejercer alguna de las facultades del artículo 324 del CNPP y requerirlo para que se pronunciara en el plazo

de 15 días, siendo que el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, sólo se limitó a solicitar informes de la CP al Vice Fiscal Regional de la Mixteca, sin que a esa fecha se hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el citado artículo 324, por lo que lo requirió al Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara y ejerciera una de las facultades establecidas en el mencionado artículo 324 del CNPP, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del citado plazo se decretaría de plano el sobreseimiento del asunto.

23. Oficio del 23 de marzo de 2024, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, solicitó el sobreseimiento parcial respecto al imputado P1 y/o P4 y/o QV, ya que con los registros de investigación no existía certeza plena que la persona que se encuentra vinculada a proceso de nombre QV, sea la misma que participó en los hechos materia de la CP, al advertir que las dos personas son originarias de la misma comunidad, y que comparten el primer nombre y sus dos apellidos, pero del informe remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en donde se señala que del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores P1 tiene su domicilio en la población de Santa Cruz Mitlatongo, Magdalena Jaltepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca y QV tiene su domicilio en la población de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

11

24. Acuerdo del 02 de abril de 2024, mediante el cual la JC2 del Distrito Judicial de la Mixteca sede Nochixtlán, Oaxaca, decretó el sobreseimiento parcial de la CP 68/2022 única y exclusivamente por lo que hace a P1 y/o P4 y/o QV, por el hecho que la ley señala como homicidio calificado en agravio de quien en vida respondió al nombre de P3.

25. Valoración Psicológica de fecha 08 de enero de 2026, emitida por la Perita de este Organismo, practicada a QV, en la que la especialista concluyó que QV presentaba secuelas de índole psicológico, las cuales en ese momento se encontraban presentes, repercutiendo en su dinámica personal, familiar, laboral y comunitaria, con lo que cubre

con los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM5 para otorgar un diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático como lo son: Recuerdos o pensamientos intrusivos, Aflicción psicológica intensa ante la exposición a señales que simbolizen o asemejen el trauma, Rememoraciones, Evitación de todo tipo de pensamiento, Retraimiento emocional, Dificultad para dormir o permanecer despierto, Irritabilidad o Ataques de Ira, Hipervigilancia y Ansiedad generalizada. Además se detectaron hallazgos que pueden correlacionarse con los actos que manifestó le sucedieron al momento de la detención, los cuales son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 28 de noviembre de 2023 se ejecutó OA en contra de QV, misma que en realidad iba rigida al imputado P1, por lo que, el 4 de diciembre de 2023, se le dictó auto de vinculación a proceso por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado con ventaja cometido en agravio de P3 y se le impuso la medida cautelar definitiva de Prisión Preventiva Justificada, la cual cumplió en el Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet.

27. Posteriormente, con fecha 04 de febrero de 2024, se declaró cerrada la investigación complementaria; el 23 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar en la cual QV, obtuvo su libertad porque se le modificó la medida cautelar definitiva.

28. A través del acuerdo de 02 de abril 2024, la JC2, tuvo por recibido el escrito del 23 de marzo de 2024, del Director Jurídico de la FGE y de conformidad con los artículos 325 y 327 del CNPP decretó el sobreseimiento parcial de la CP 68/2022 única y exclusivamente por lo que hace a P1, P4 o QV, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de P3.

29. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan acreditar que la FGE, hubiera iniciado y resuelto algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los hechos materia de esta determinación.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

13

31. De manera reiterada esta DDHPO ha señalado que no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

32. En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Local, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19; 09/2023, página 16, párrafo 48; 10/2024, página 11, párrafo 27.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20; 09/2023, página 16, párrafo 49; 10/2024, página 11, párrafo 28.

competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

33. Expuesto lo anterior, en términos del artículo 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 del RIDDHPO, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **DDHPO/1103/(01)/OAX/2024**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Defensoría y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV, como en el apartado correspondiente se establecerán.

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ILEGAL COMETIDO EN AGRAVIO DE QV POR AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, ELEMENTOS DE LA AEI DE LA FGE.

14

34. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

35. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Federal; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, se dispone que **“nadie puede ser molestado en su persona”** sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse **“sin demora”**, ante la autoridad más cercana y **“con la misma prontitud”** ante el Ministerio Público, elaborando **“un registro inmediato de la detención”**; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se

ordena que: ***“...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.***

36. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la CADH al señalar que: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.* En este sentido, **toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley;** ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su inmediata libertad.³

37. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional; 3 y 9 de la Declaración Universal; I y XXV de la Declaración Americana; y los principios 1 y 2 del CPPPSFDP, adoptadas por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias e ilegales y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

38. Dentro de la narrativa de QV, no se advierte justificación legal para que fuera detenido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 ya que no estaba cometiendo un delito en flagrancia, y si bien es cierto, contaban con una OA, esta era en contra de P1, es decir, en contra de una persona distinta a él, por lo que su detención no estaba justificada, bajo ningún supuesto jurídico, no obstante, a pesar de ello fue detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial, sin que los elementos de la AEI tomaran en cuenta

³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, & Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

que QV se identificó con su credencial para votar con fotografía y su licencia de manejo, documentos oficiales de los cuales, se podía apreciar el nombre completo de QV, por su parte, los integrantes de la AEI refirieron que al preguntarle por su nombre dijo llamarse P1, posteriormente P4 y le hicieron del conocimiento que estaba detenido ya que contaban con una OA.

39. Posteriormente al hacerle una revisión corporal encontraron su cartera con la licencia de conducir a nombre de QV, y al preguntarle por dicha identificación dijo que de igual forma él se identificaba como QV, aseguraron también AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que al ejecutar la aludida OA iban acompañados de P2, víctima indirecta y viuda de P3, quien conoce al imputado P1, y *“fue quien señaló a QV”*; ante dichas circunstancias a los elementos de la AEI no se les ocurrió preguntarle a P2, que la persona a quien le estaban ejecutando la OA decía llamarse QV, además de que contaba con identificaciones oficiales que así lo demostraban, que si estaba segura que esa persona era el imputado P1, lo anterior con el fin de no vulnerar los derechos de QV, sin embargo, nada de ello se advierte del oficio de Puesta a Disposición por OA, más bien los Agentes dieron una versión inverosímil al referir que QV dijo ser P1, posteriormente P4 y por último dijo llamarse QV, a pesar de que se le explicó que tenían una OA en contra de P1, cuando no es necesario ser un perito en derecho para saber lo que ello implica, tener que enfrentarse a la justicia y erogar pagos de abogados y muy posiblemente el rechazo social, y aun así QV dio el nombre del imputado como propio y hasta el final su nombre verdadero, lo que no resulta creíble, ni se aportaron evidencias de esto último.

16

40. Para esta DDHPO la privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales materiales, con el fin de evitar el abuso del poder del Estado. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que ***“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas***

conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”⁴.

41. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.⁵

42. Por lo anterior, se acredita que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al detener de manera ilegal a QV, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad jurídica por detención ilegal, los cuales era su obligación garantizar.

17

43. No debe pasar desapercibido el que QV permaneció privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet por casi tres meses (del 4 de diciembre de 2023 al 23 de febrero de 2024), al ejecutársele una OA que no iba dirigida a su persona, que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no fueron diligentes al momento de ejecutar la misma pues no se cercioraron de que fuera en realidad el imputado, lo que originó que sus derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica fueran violentados. Aunado a que una vez que QV se identificó plenamente, acreditando no ser P1, fue puesto a disposición de la a autoridad jurisdiccional.

⁴ Caso González Medina y familiares & República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. párrafo 176

⁵ CNDH Recomendación 531/2018 párrafo 74.

44. En autos del expediente que se resuelve obra material probatorio que permite acreditar que se cometieron violaciones a los derechos humanos de QV, pues fue objeto de actos que violentaron entre otros, el ***principio de certeza jurídica***, pues, para que la autoridad pueda causar una afectación a la esfera jurídica del gobernado, debe tener la plena certeza de los actos a establecer, más aún en el caso de la ejecución de una OA, lo que en el presente caso no ocurrió, pues QV no era el destinatario de dicho mandamiento judicial y pese a no existir la certeza de que se tratara de la persona en contra de quien los agentes contaban con un mandamiento aprehensorio, los elementos lo ejecutaron y lo privaron de su libertad, por lo cual es claro que fue objeto de un acto de molestia, que trajo aparejado el inicio de un proceso penal seguido ante una persona distinta de su destinatario responsable del delito que se le atribuyó de manera a todas luces ilegal y por ende violatorio de derechos humanos.

45. Obteniendo su libertad tres meses después de su detención, lo que evidencia un exceso por parte de dichos agentes, quienes con sus actos ocasionaron a QV, consecuencias de carácter físico y psicológico; aunado a ello, los elementos de la AEI infringieron lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM que establecen que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

46. No pasa desapercibido para esta Defensoría que los integrantes de la AEI en su informe afirmaron que detuvieron a QV, con base a la OA librada por la JC1 el día 28 de noviembre de 2023, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, que iban acompañados de P2, persona que conoce al imputado P1, quien lo señaló como la persona que privó de la vida a su esposo, por lo que procedieron a su detención, quien

en un primer momento dijo llamarse P4, le pidieron que se identificara y respondió que no tenía por qué identificarse, posteriormente dijo que se llamaba P1, por lo que al tener conocimiento que se trataba de la misma persona señalada en la CP 68/2022, le hicieron del conocimiento que estaba detenido ya que contaba con OA emitida por JC1 por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de P3, que se le explicó que sería puesto a disposición de la autoridad que lo requería, el detenido hizo un movimiento como queriendo sacar algo de la cintura, por seguridad se le realizó una revisión corporal y se le encontró una cartera que tenía una licencia de conducir, a nombre de QV, le preguntaron de quien era ese documento a lo que respondió que era suya ya que también se le identifica con ese nombre.

47. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, aseguraron que la detención de QV, se debió al señalamiento de P2, persona que conoce al imputado P1, quien lo señaló como la persona que privó de la vida a su esposo, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve se advierte que entre el agraviado y la persona a quien iba dirigida la OA existe una diferencia de edad de diez años, tampoco existe evidencia que cuando QV fue detenido estaba presente P2.

19

48. De la OA en comento se advierte que esta iba dirigida a P1 y otras tres personas, pero en ningún momento se mencionó que también se hacía llamar QV, los elementos de la AEI refieren que al ser detenido QV dijo llamarse P1, y que al encontrarle su licencia de conducir dijo llamarse también QV, lo que nada coincide con el dicho del reclamante quien refiere que se identificó y les dijo que estaban equivocados que él no era la persona a quien buscaban, que él se llamaba QV, que no era la persona a quien iba dirigida el mandamiento aprehensorio.

49. Así con los elementos de prueba antes descritos, se corrobora fehacientemente que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, tenían el conocimiento pleno de la obligación que como servidores públicos de la FGE, recae sobre ellos y a sabiendas de lo mismo tomaron la decisión de ejecutar una OA a persona diversa, sin realizar actos de investigación previos que permitieran dar con la ubicación e identidad de la persona a quien debían detener y que coadyuvaran con su obligación que como servidores públicos tienen, lo que nos lleva

a colegir que los implicados incumplieron con una de las obligaciones establecidas en la LOdFGE, que en sus artículos 1, segundo párrafo y 23 que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.”

*“Artículo 23. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, **legalidad**, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, **honradez**, profesionalismo y **respeto a los derechos humanos**.”*

50. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ejecutar la OA en contra de QV, también violaron en su agravio los siguientes preceptos:

Artículo 1, tercer párrafo de la CPEUM que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;

Artículo 132 del CNPP que establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; artículo 2, párrafo tercero de la CPELYSO, que establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

51. En adición dejaron de observar lo previsto por el artículo 3 de la DUDH, que establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

numeral 1 de la DADDH, que establece el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

52. No debe pasar desapercibido que al momento de ser detenido QV se identificó con su credencial para votar y licencia de conducir, cuando AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, le dijeron que tenían una OA en contra de P1, librada por la JC1, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, es poco creíble que QV al informársele que se le estaba ejecutando una OA haya dicho que se llamaba P4 o P1, aun cuando portaba documentos oficiales que acreditaban su verdadero nombre, pues la mayoría de personas entiende que este tipo de actos implica la restricción de la libertad, y muy probablemente tener que contratar los servicios de un profesional del derecho, lo que implica que su economía sería afectada, con lo cual no sólo se vería afectado de forma individual sino por lo general toda la familia, además que implicaría posibles cambios en su reputación por parte de su entorno social y las consecuencias jurídicas que eso conllevaba.

53. En mérito de lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ejecutar actos de molestia en agravio de QV, vulneraron su derecho humano al *Derecho a la Seguridad Jurídica*, pues éste constituye el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Asimismo, que toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades. Por tal motivo, implica la confianza que los ciudadanos deben tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Asimismo, se relaciona con la certeza que tienen los gobernados, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades.

54. Por todo lo anterior, se tiene que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como Corporación Policial que auxilia al AMP en la investigación y persecución de los delitos, se condujeron sin apegarse a los principios constitucionales de la actuación policial: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; violando con ello los siguientes preceptos: Artículos: 5 apartados 1 y 2; 7 apartados 1,

2 y 3. De la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) que consagran que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así como que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

B) ANÁLISIS DEL HECHO VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO EN SU MODALIDAD DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMETIDO EN AGRAVIO DE QV POR PARTE DE AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, ELEMENTOS DE LA AEI DE LA FGE.

55. El principio de presunción de inocencia tiene como finalidad contrarrestar la desigualdad estructural inherente entre el poder punitivo del Estado y la persona sometida a proceso judicial. La presunción de inocencia, entendida como la obligación del Estado de considerar a toda persona inocente hasta que se demuestre lo contrario, responde a una preocupación histórica por proteger al individuo frente al ejercicio arbitrario o excesivo del poder punitivo. Sus raíces pueden rastrearse hasta el derecho romano y el derecho medieval, cuando la máxima *in dubio pro reo* refleja ya la necesidad de favorecer al acusado en casos de duda.

22

56. El ciudadano QV, reclamó que el 28 de noviembre de 2023, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos en el centro de la ciudad fue detenido por elementos de la AEI, quienes le ejecutaron una OA derivada de la CP 68/2022, emitida para P1, como probable responsable del delito de homicidio calificado, les comentó que estaban equivocados que él no era P1, sino QV, y les mostró su credencial para votar con fotografía, pero no le hicieron caso y comenzaron a golpearlo causándole lesiones.

57. Agregó que los elementos de la AEI revisaron sus datos con los de la persona a quien en realidad iba dirigida la OA y se dieron cuenta que lo único que los diferenciaba era el nombre de **“Gaudencio por el de Genaro”** y que él tenía diez años menos que la persona que pretendían detener y que ésta persona era campesino y él es profesor, que los nombres de sus padres no coincidían, pero como ya habían filtrado a la Prensa la información de su detención, ya no se podían echar para atrás, comentaron que aun así lo presentarían, que dirían que también se hacía llamar P1, y que pondrían en el oficio de Puesta a Disposición que fue la viuda P2 quien lo señaló y así la **“bronca sería de ella,”** sino la Prensa los iba a **“chingar.”**

58. Obra en autos del expediente que se resuelve la nota del 28 de noviembre de 2023, escrita por Álvaro Morales, bajo el título: **“Tres, los detenidos por masacres contra habitantes de San Miguel El Grande y Santiago Mitlatongo”**, en la que refiere que: *“...de acuerdo con reportes de medios locales, QV se desempeñaba como maestro de matemáticas en el CBTis número 26 de Oaxaca y como asesor de Santa Cruz Mitlatongo, población que mantiene un conflicto agrario con Santiago Mitlatongo, QV. fue aprehendido por el delito de tentativa de homicidio por hechos ocurridos en 2021 por esas mismas disputas al tiempo que de acuerdo con la autoridad, también es señalado por pobladores como uno de los involucrados en los hechos del 25 de noviembre...”*

23

59. De igual forma obra la nota de Tomás Martínez, de NVI Noticias del 06 de diciembre de 2023, en la que escribe: **“Docente del Cbtis 26 es detenido en Oaxaca por la masacre en Mitlatongo”** *“El profesor de matemáticas del Centro de Bachillerato, Tecnológico, Industrial y de Servicios, ubicado en San Felipe del Agua, Licenciado QV., y asesor de la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo, quedó preso y vinculado a proceso en el penal de San Francisco Tanivet en Tlacolula...”*

60. Con lo cual se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I, XIV y XV del CNPP, que establecen que el imputado tendrá derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad, a no ser expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable, lo cual no sucedió pues se proporcionaron a la Prensa sus datos personales como es

su nombre completo, su profesión y su lugar de trabajo, siendo señalado que fue aprehendido por el delito de tentativa de homicidio por hechos ocurridos en 2021, y que de acuerdo por la autoridad también fue señalado por pobladores como uno de los involucrados en los hechos del 25 de noviembre.

61. Con la información proporcionada a la Prensa también se viola en agravio de QV, lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, que establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Así como lo dispuesto en el artículo 14.2 del PIDCP, que refiere que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Y por lo dispuesto en el artículo 11.1 de la DUDH que establece que toda persona acusada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

62. Con lo anterior se violó en agravio de QV, el Principio de Presunción de Inocencia, mismo que tiene como consecuencia que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, lo que no afirma que sea en verdad inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al Procedimiento condenándolo, es decir, deben ser tratadas como si fueran inocentes.

63. Los elementos de la AEI de la FGE, debieron abstenerse de filtrar la información de QV (datos personales) a los medios de comunicación, ya que con ello se restringe la presunción de inocencia, con lo cual la opinión pública, lo señaló como culpable del delito que se mencionó en los medios, esto antes de que se dictara sentencia condenatoria, y cuando ni siquiera era la persona que se mencionaba y a quien iba dirigida la OA.

C) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES E INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) EN

AGRAVIO DE QV POR PARTE DE AR1, AR2, AR3 AR4 Y AR5, ELEMENTOS DE LA AEI DE LA FGE.

64. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

65. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁶

25

66. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.⁷

67. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.⁸

⁶ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51; 02/2023, párrafo 50; 10/2024, párrafo 50

⁷ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 79

⁸ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 80

68. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.⁹

69. Así de las manifestaciones de QV (mismas que ya no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones), se advierte que refiere **que elementos de la AEI, cuando trató de explicarles que estaban equivocados que él no era la persona a quien buscaban y la que mencionaba la OA y comenzó a pedir ayuda, lo sometieron y golpearon causándole lesiones en su brazo izquierdo, así como en la región malar de lado izquierdo.**

70. Acredita lo anterior, el Certificado de Integridad Física de QV, emitido por el SP1, quien señala que a la valoración física presentaba cuatro equimosis lineales midiendo la mayor 6 centímetros y la menor 2 centímetros en brazo izquierdo tercio proximal, cara anterior, eritema en región malar de hemicara izquierda, refería dolor en la región infra escapular izquierda, lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

71. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la CADH, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

⁹ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza Pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

72. Los elementos de la AEI al causarle lesiones a QV violaron el artículo 132 del CNPP que establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo, incumplieron también con las obligaciones establecidas en los diversos 1, segundo párrafo y 23 de la LOdFGE que refieren que la Fiscalía, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, que la actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos; que todos los servidores públicos de la Fiscalía se regirán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, **legalidad**, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, **honradez**, profesionalismo y **respeto a los derechos humanos**.

27

73. Por lo que se concluye que los oficiales de la AEI se extralimitaron en sus funciones al someter físicamente a QV, al grado de causarle lesiones, como se advierte del Certificado Médico expedido por SP1.

74. Los elementos de la AEI, como Corporación Policial que auxilia al AMP en la investigación y persecución de los delitos, se condujeron sin apegar a los principios constitucionales de la actuación policial: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; violando con ello los siguientes preceptos: artículos: 5 apartados 1 y 2; 7 apartados 1, 2 y 3. De la Convención Americana que consagran que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así como que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Que nadie puede ser

privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Que Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

75. Con base en lo anterior, se colige que los integrantes de la AEI se extralimitaron en sus funciones al someter físicamente a QV, al grado de causarle lesiones que afectaron tejidos blandos y musculares, que, si bien no pusieron en riesgo su vida, sí generaron molestias en su condición física, lo que se acredita con el certificado médico expedido por el Perito Médico SP1, quien señaló que a la valoración física presentaba 4 equimosis lineales midiendo la mayor 6 centímetros y la menor 2 centímetros en brazo izquierdo tercio proximal, cara anterior, eritema en región malar de hemicara izquierda, refería dolor en la región infra escapular izquierda.

76. La CrIDH ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹⁰.

28

77. Robustece lo anterior, la Valoración Psicológica de fecha 08 de enero de 2026, emitida por la Perita en Psicología adscrita a este Organismo, practicada a QV, en la que la especialista concluyó que QV presentaba secuelas de índole psicológico, las cuales en ese momento se encontraban presentes, repercutiendo en su dinámica personal, familiar, laboral y comunitaria, con lo que cubre con los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM5 para otorgar un diagnóstico de Trastorno de estrés post traumático como lo son: Recuerdos o pensamientos intrusivos, Aflicción psicológica intensa ante la exposición a señales que simbolizen o asemejen el trauma, Rememoraciones, Evitación de todo tipo de pensamiento, Retraimiento emocional, Dificultad para dormir o permanecer despierto, Irritabilidad o Ataques de Ira, Hipervigilancia y Ansiedad generalizada. Además se

¹⁰ CrIDH Caso Loyza Tamayo vs. Perú. Sentencia de septiembre de 1972. Párrafo 57.

detectaron hallazgos que pueden correlacionarse con los actos que manifestó le sucedieron al momento de la detención, los cuales son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático.

78. En dicha valoración se sugiere brindar atención psicológica mediante un proceso psicoterapéutico, para abordar temas relacionados a poder resignificar los hechos sucedidos en su vida y así pueda fortalecer sus propios recursos personales, orientando este proceso a la disminución de la sintomatología previamente señalada.

79. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del PIDCP, en la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

29

ENFASIS

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FGE

80. No pasa desapercibido para esta Defensoría que **QV permaneció privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet por casi tres meses, del 04 de diciembre de 2023 al 23 de febrero de 2024, al ejecutársele indebidamente por parte de elementos de la AEI una OA que no iba dirigida a su persona, sino a P1.**

81. El artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Incorpora el principio

pro-persona al disponer que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, procurando favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia.

82. Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la CrIDH ha dejado muy en claro que: *"el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"*¹¹.

83. El artículo 131, del CNPP, señala las obligaciones del AMP a partir de que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que pueda constituir delito y durante toda la investigación. Por otra parte, el artículo 5, de la Ley Orgánica de la FGE, dispone sistemáticamente las atribuciones del Ministerio Público para la investigación de los delitos, cuya actuación ha de apegarse a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

84. Lo que implica que tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para acreditar la existencia o no del delito y, en su caso, la probable responsabilidad, bajo el principio de debida diligencia y dentro de un plazo razonable. Sobre todo, si se considera que la función pública que gobierna la actuación de los Agentes del Ministerio Público los *"obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con*

¹¹ CrIDH Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Sentencia de 27 de enero de 2009 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 165

fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes [...] los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”¹².

85. Lo anterior ocasionó que haya una serie de secuelas psicológicas y físicas para QV, así como en agravio de su familia, aunado a los gastos económicos que tuvieron que realizar durante el tiempo que QV estuvo privado de su libertad, ya que de las audiencias que se llevaron a cabo en la CP 68/2022, se advierte que contaba con un defensor particular, además de su situación social y laboral, ya que QV manifestó que al momento de ser detenido se desempeñaba como profesor de un bachillerato, trabajo al tuvo que ausentarse por más de dos meses, y enfrentarse al escrutinio de los padres de familia, de sus alumnos, y posteriormente a su reincorporación a sus labores a un proceso de adaptación.

86. En ese contexto, se advierte del presente caso que el AMP no actuó con la debida diligencia ni realizó una investigación exhaustiva, ya que desde la primera audiencia de fecha 29 de noviembre de 2024, tuvo conocimiento que la OA librada en contra de P1 y otros, había sido ejecutada a QV, quien al momento de ser detenido se identificó con una licencia de conducir y en la audiencia del 04 de diciembre de 2024, el Defensor Particular del agraviado presentó diversos documentos para acreditar que no era la persona que tenía el carácter de imputada en dicha causa, que se trataba de un caso de homonimia.

87. En esa misma fecha 04 de diciembre de 2024, el AMP solicitó un mes para el cierre de la investigación complementaria, ya que tendría que investigar si QV era la persona que decía la testigo y la persona que manejaba el defensor particular en su teoría del caso, señalándose que el 04 de enero de 2024, vencía dicho plazo, sin embargo, se cierra la investigación el 04 de febrero de ese mismo año, por lo que el 29 de febrero

¹² CrIDH. Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 165

de 2024, la referida Jueza determinó que atendiendo al artículo 324 del CNPP que establece que una vez cerrada la investigación complementaria el AMP dentro de los 15 días siguientes deberá solicitar: El sobreseimiento total o parcial, la Suspensión del Proceso, o Formulación de Acusación, siendo que dicho plazo comenzó a correr del 06 al 26 de febrero de 2024, sin embargo, a esa fecha no se había pronunciado, por lo que requirió al AMP para que dentro del plazo de quince días se pronunciara y de no hacerlo se decretaría el sobreseimiento de la CP.

88. El 19 de marzo de 2024, el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, se pronunció respecto del requerimiento de la Jueza, únicamente informando la situación actual de la CP 68/2022, sin embargo, no se pronunció de acuerdo a lo estipulado en el artículo 324 del CNPP, por lo que la referida Jueza, mediante acuerdo del 22 de marzo de determinó que el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, únicamente se limitó a solicitar informes de la CP al Vice Fiscal Regional de la Mixteca, sin que a esa fecha se hubiera dado cumplimiento a lo previsto por el citado artículo 324, por lo que lo requirió al Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara y ejerciera una de las facultades establecidas en el mencionado artículo 324 del CNPP.

32

89. Fue hasta el 23 de marzo de dos mil 2024, que el Director de Asuntos Jurídicos de la FGE, informó que la AMP propuso el sobreseimiento parcial a favor de QV, ya que no existía una certeza plena que la persona que participó en los hechos materia de la citada CP de nombre de P1 y/o P4 sea la misma persona que se encuentra vinculada a proceso de nombre QV, pudiendo estar en presencia de una homonimia, sin que se pueda ingresar a la población de origen de donde son ambas personas a corroborar que se trata de la misma persona.

90. Advirtiéndose de todo lo anterior, que el AMP se pronunció del sobreseimiento parcial a favor de P1 y/o P4 y/o QV, hasta que la JC2 lo requirió en dos ocasiones,

afirmando que hasta el 22 de marzo de 2024, fenecía el plazo para hacer el pronunciamiento en términos del 324 del CNPP, es decir, pretendía esperarse hasta el vencimiento del plazo para pronunciarse al respecto, a pesar de que pediría el sobreseimiento parcial y de que no estaba seguro que la persona de estaba sujeta a proceso era el verdadero imputado.

91. Agregando que se podía estar en presencia de una homonimia, y que no se logró ingresar a la población de origen de donde son P1 y QV para corroborar que no se trataba de la misma persona, y que para tomar su determinación se basó en las pruebas aportadas por QV en la CI, consistentes en las constancias de Clave Única de Registro de Población de QV y P1, así como sus actas de nacimiento en las que se desprende que ambos nacieron en la misma población con diez años de diferencia, así también tomó en cuenta el informe emitido por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE al que anexaron detalles de los ciudadanos QV y P1, del que se advierte que P1 tiene su domicilio en la población de Santa María Mitlatongo, Magdalena Jaltepec, Nochistlán, Oaxaca, mientras que QV tiene su domicilio San Jacinto Amilpas, Oaxaca, información que fue recibida en la CP 68/2024 desde el 5 de enero de 2024.

33

92. De las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve se advierte que la Jueza de la CP señaló que el AMP declaró cerrada la investigación complementaria el 04 de febrero de 2024, por lo que respecta P1 y/o QV, por que el plazo de quince días que refiere el artículo 324 del CNPP había fenecido, ya que el mismo comenzó a correr del 6 al 26 de febrero de 2024, es decir, que durante ese tiempo aún QV se encontraba privado de su libertad, ya que la medida cautelar de Prisión Preventiva Justificada fue modificada hasta el 23 de ese mismo mes y año, sin que el AMP tomara en cuenta que una persona inocente estaba encarcelada.

JUECES DEL TSJE

93. No pasa desapercibido para este Organismo, que muy probablemente el personal del TSJE, es decir, los Jueces que conocieron de la CP 68/2022 no observaron lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM en favor de QV, que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

94. Se dice lo anterior, ya que el 29 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de comunicación de imputación en cumplimiento a una OA, en contra de P1, pero en realidad se detuvo a QV como probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de P3, en dicha audiencia la Defensa de QV, manifestó que no se debía de dar por cumplida la OA y que no se diera por legal, ya que no le mostraron y mucho menos le ofrecieron una copia de la OA a QV, además de que al momento de ser detenido fue golpeado tal como se desprende del certificado médico expedido por SP1, con lo cual se le violó el principio de Presunción de Inocencia.

95. Aunado a que el señalamiento de la víctima indirecta P2, era hacia la persona de nombre P1, sin embargo, se detuvo a QV, lo cual lo corroboraron con una licencia de conducir, por lo cual se tenía que decretar de ilegal la ejecución de la OA y se dejara en libertad a QV, pero se amplió el término constitucional por otras 72 horas, las cuales vencían el 04 de diciembre de 2023, solicitando el AMP se le impusiera a QV la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, dictándosele en esa audiencia la Prisión Preventiva Justificada.

96. El día 04 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de ampliación de término constitucional mediante la cual se le vinculó a proceso a QV, a pesar de que la Defensa argumentó que QV no era la persona a quien iba dirigida la OA, que QV no era la persona que cometió el delito, que había una diferencia de 10 años entre P1 a quien iba encaminada la OA y QV, que la edad, los padres eran distintos a los del verdadero imputado. En dicha audiencia el Juez impuso a QV la medida cautelar de Prisión Preventiva Justificada por el tiempo que durara el proceso.

97. Con fecha 10 de enero de 2024, se celebró audiencia de solicitud de modificación de medida cautelar de Prisión Preventiva Justificada, ya que la Defensa consideraba que QV justificaba su arraigo, determinando la JC1 que dicha medida subsistía porque no se logró demostrar el arraigo del imputado.

98. Fue hasta el 23 de febrero de 2024, que nuevamente se llevó a cabo audiencia de revisión de medida cautelar decretada a QV, audiencia en la que el Juez determinó modificar la medida cautelar de Prisión Preventiva Justificada, y ordenó girar el oficio correspondiente al Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet Oaxaca, para que de manera inmediata pusiera en libertad a QV.

35

99. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve se advierte que QV permaneció privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet por casi tres meses **del 04 de diciembre de 2023 al 23 de febrero de 2024**, al ejecutársele una OA que no iba dirigida a su persona, que todo ese tiempo los diversos jueces que conocieron de su caso, tenían conocimiento que muy probablemente que QV, no era P1, es decir, quien verdaderamente tenía el carácter de imputado en la CP 68/2022, y por lo tanto una persona inocente estaba privado de su libertad, lo que originó que sus derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica fueran violentados.

100. Todo lo anterior, nos lleva a determinar que muy probablemente no se observó el Principio de Presunción de Inocencia y el Principio Pro Persona por parte de los Jueces que conocieron del caso de QV, motivo que de considerarlo procedente, deberá ser motivo de análisis por parte de los órganos facultados para esos efectos jurídicos.

D) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

101. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

102. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

36

103. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se debió a que el 28 de noviembre de 2023, le ejecutaron una OA a **QV** que iba dirigida a persona diversa, además de ejercer violencia física en su integridad, violentar los derechos humanos al debido proceso en su presunción de inocencia.

104. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR1, AR2, AR3,**

AR4 y AR5, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

105. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de no realizar detenciones arbitrarias, poniendo a disposición de la autoridad competente a la persona detenida de manera inmediata, salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

37

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

106. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la Constitución Local, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII del RIDDHPO, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

107. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al debido proceso y a la libertad y seguridad jurídica por detención ilegal de QV, se deberá inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la CEEAIV.

108. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

109. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*¹³ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

110. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación.

111. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹⁴

112. La compensación a de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos

¹³ “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

¹⁴ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

113. Para tal efecto la FGE deberá colaborar con la CEEAIV, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

40

b) Medidas de Satisfacción.

114. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

115. En el presente caso, en un plazo de quince días naturales la FGE, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General de esa Institución, a fin de que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación.

c) Medidas de No Repetición.

116. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

117. Para tal efecto, es necesario que la FGE implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente, sobre derechos humanos al debido proceso en su modalidad de presunción de inocencia, derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la libertad y seguridad jurídica en particular, a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que se vieron involucrados en los hechos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

41

d). Colaboración

118. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

119. A la CEEAIV, para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la FGE en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

120. Así también, para que se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

121. Al TSJE, para que de considerarlo necesario, se dé vista a la Visitaduría General de ese Organismo y en su caso, se inicie la investigación correspondiente en contra de los jueces que conocieron la CP 68/2022, por la que QV estuvo privado de su libertad.

122. A la FGE para que dé vista a su Visitaduría General, y de considerarlo necesario se inicie el procedimiento de investigación correspondiente en contra del AMP que conoció de la CP 68/2022 del 28 de noviembre de 2023 al 23 de marzo de 2024.

123. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como 158 del RIDDHPO, formula a usted Fiscal General del Estado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

42

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, de vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, para que inicie una carpeta de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 lo anterior, por el delito de abuso de autoridad, lesiones, amenazas y/o por los delitos que se lleguen a configurar, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

43

CUARTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el debido proceso en su modalidad de presunción de inocencia, derecho humano a la integridad y seguridad personal (integridad física y psicológica), así como al derecho a la libertad y seguridad jurídica, dirigido a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se ofrezca una disculpa pública a QV, a través del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en una fecha concertada con esta Defensoría y la persona agraviada, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la

disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

124. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

44

125. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

126. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

127. Con fundamento en el artículo 73 de la LDDHPO, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles

siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

128. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución a la Dirección Jurídica de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

129. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

45

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ